

Expediente: CDHEZ/166/2019

Persona quejosa: C. Q1.

Personas agraviadas: CC. Q1, A1 y A2.

Autoridad presuntamente responsable:

- I. Licenciado José Martín Juárez, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Derecho humano analizado:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.

Autoridades responsables:

- I. Lic. Emmanuel Omar Ramírez Candela, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- II. C. Filimón Escobedo Carrillo, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso.
- II. Derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/166/2019, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 16/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por las acciones y omisiones en que incurrieron, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, en el mismo distrito judicial.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, inciso A), 37, 50, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción XI, 162, 164 y 165 de su Reglamento Interno, el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los actos atribuibles al **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la misma Fiscalía.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 16 de abril de 2019, se recibió en este Organismo, oficio número 427/2019, de fecha 11 de abril de 2019, signado por el **LIC. EFRÉN GONZÁLEZ POLA**, Coordinador de la Quinta Visitaduría General, Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Tijuana, Baja California, mediante el cual, remitió a este Organismo estatal, escrito de queja presentado por la **C. Q1**, por sí y a favor de los **CC. A1** y **A2**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como, al **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, todos ellos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 24 de abril de 2019, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de abril del año 2019, la queja se calificó pendiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 27 de mayo de 2019, la queja se recalificó como presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, y al derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. Q1** señaló que, vía telefónica, en fecha 10 de diciembre de 2018, su hermana, la **C. A2**, le hizo del conocimiento que, a su hermano, el **C. A1**, había sido secuestrado el 04 de diciembre de 2018 y, que presuntamente, “lo tenía gobierno” (sic). Hecho delictivo que, fue denunciado en fecha 27 de diciembre de 2018, ante el **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien registró la investigación con el número de carpeta [...]. Y ante quien, rindieron su testimonio y se les realizó toma de muestras de ADN, tanto la quejosa como su hermana, la **C. T8**.

Sin embargo, hasta el momento de presentación de la queja, no ha sido informada de los avances de la investigación, inclusive, no se ha recabado testimonio a su hermana, la **C. T2** ni a su cuñada, la **C. T1**, quienes fueron las últimas personas, con las cuales tuvo contacto su hermano, previo a su desaparición.

Asimismo, la quejosa refirió que, el 06 de febrero de 2019, acudió en compañía de su hermana, la **T6**, a la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Zacatecas, a petición del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ**, entonces Agente del Ministerio Público de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y del Comandante **FILIMÓN ESCOBEDO**, Inspector en Jefe de la Policía de Investigación del mismo Distrito Judicial, quien al pretender entrevistarlas se notaba nervioso y se pegaba a la espalda de ellas, al grado de sentir hasta su respiración en sus cuellos, y su arma de fuego que traía en la cintura en virtud a que se las pegaba. Incidente que, resultó incomodo y les generó miedo, porque desconocían con qué fin lo hacía.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- a) El 25 de junio de 2019, se recibió en este Organismo, informe rendido por el **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General de Justicia.
- b) El 19 de julio de 2019, se recibió en este Organismo, informe rendido por el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos narrados se puede presumir la violación a los derechos humanos de los **CC. Q1, A1 Y A2**, todos de apellidos [...], así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.
- b) Derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y demás diligencias necesarias para emitir la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como colaboraciones que a continuación se detallan:

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. En fecha 31 de octubre de 2019, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELAS**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, causó baja por liquidación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la información proporcionada por la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada de derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes.

2. Sin embargo, su responsabilidad dentro de la integración de la carpeta de investigación, corresponde al periodo comprendido del 06 de diciembre de 2018, en que la **C. T1**, interpuso la respectiva denuncia penal por la desaparición de su esposo, **A1**, hasta el 31 de julio de 2019, en que la carpeta de investigación 446/2018, fue recibida en la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

3. Por último, es importante señalar que, este Organismo, tiene noticia de que el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELAS**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, actualmente labora como Defensor Público en el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

4. Ahora bien, respecto al **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, éste fue cambiado al Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en fecha 06 de noviembre de 2019, quien además, atendiendo al informe de colaboración rendido por el **LIC. VICTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 09 de marzo de 2020, se desprende que en contra de dicho funcionario público, se instruye la carpeta de investigación [...], por su probable participación en el hecho que la ley señala como delitos de Abuso de Autoridad, Extorsión y el que resulte, cometidos en perjuicio de los **CC. T1, T2 y T3**, respectivamente, esposa y hermanos de **A1**, quien continúa en calidad de desaparecido.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos¹.

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."² Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."³

¹ CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

² Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

³ Ídem

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"⁴. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

4. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

5. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

7. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁵.

8. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"⁶.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo⁷.

10. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el

⁴ Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs Argentina*, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

⁶ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ulacio vs Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)”⁸.

11. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”⁹.

12. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁰.

13. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”¹¹.

14. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

15. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

16. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que “durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

⁸ “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

⁹ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

¹⁰ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

17. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.¹²

18. Debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”¹³

19. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”¹⁴

20. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”¹⁵.

21. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

22. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

¹² CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

¹³ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

¹⁴ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

¹⁵ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁶

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.¹⁷

27. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

29. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o

¹⁶ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

¹⁷ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹⁸

30. En el caso de estudio, la **C. Q1**, se duele esencialmente, de la desaparición de su hermano, el **C. A1**, acontecida el 04 de diciembre de 2018, en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas. Del cual, hasta la fecha en que se resuelve el presente expediente de investigación, no se tiene conocimiento de su paradero por parte de la Fiscalía Especializada en desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

31. Sin embargo, como hechos relevantes dentro del escrito de queja, la **C. Q1**, refiere haber solicitado la intervención del **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, en ese tiempo Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, quien el 28 de diciembre de 2019, le recabó su denuncia y a quien le hizo del conocimiento, respecto a la sospecha relacionada con la participación de su hermana, la **C. T2**, y su esposo el **C. T3**, así como de su cuñada **T1**, en el secuestro de su hermano.

32. De igual manera, la quejosa denunció como hecho atemorizante hacia su persona que, posterior a rendir testimonio con el **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue contactada por la asistente del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Mixtos, en el Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas, para preguntarle cuando acudiría a aquella demarcación territorial para rendir su testimonio, además de ser contactada vía telefónica por el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en aquel Distrito Judicial, con la finalidad de ser entrevistarla personalmente, por ser el Policía de Investigación asignado a la investigación relacionada con la desaparición de su hermano.

33. Es así que, previa consulta al **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, la quejosa permitió ser entrevistada por el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, en fecha 05 de febrero de 2019, pero en las instalaciones de la referida Unidad, y la quejosa afirmó que en donde el elemento policiaco la entrevistó junto a su hermana, la **T6**, es un sótano que estaba oscuro y, quien durante todo el tiempo de la entrevista, se estuvo llevando la mano a su arma de fuego, movimientos que la hicieron sentirse intimidada, aunado a que, al concluir con la entrevista y dirigirse a la oficina del **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO** se pegaba su cuerpo a sus espaldas, de tal forma que podía escuchar su respiración, además de sentir que, el Inspector en Jefe, le arrimaba su mano o arma de fuego a la parte posterior de su cintura.

34. Al respecto, el **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en su respectivo informe de autoridad, hizo del conocimiento de este Organismo que, en esa Unidad a su cargo, no se integra la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del **C. A1**, ocurrida en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, informando que, el Agente del Ministerio Público a cargo de ella, es el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas. Haciendo hincapié que, en esa Unidad de Investigación a su cargo, no se inició carpeta de investigación, en virtud a que no existieron datos para considerar que la privación de la libertad de la víctima, pudiera ajustarse a los delitos que describe y prohíbe la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, ya que, de la entrevista realizada a la **C. T1**, ésta nunca señaló y/o hizo oficial el hecho de haber recibido alguna llamada de negociación para su liberación. No obstante, con el ánimo de facilitar los trámites a las víctimas indirectas, efectivamente, el 28 de diciembre de 2018, recabó entrevista a la quejosa y se realizaron otras actuaciones que derivaron de la denuncia que la propia quejosa exhibió, las cuales se remitieron en tiempo y forma al Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

¹⁸ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

35. Por su parte, el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en su informe de autoridad rendido mediante comparecencia, hizo del conocimiento que, por conducto del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Mixta, del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se enteró que la **C. Q1**, estaba proporcionando datos relacionados con la desaparición de su hermano en la oficina del **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la misma Fiscalía y, la sospecha relacionada con la participación de las **CC. T2 y T1**, respectivamente, hermana y esposa de su hermano desaparecido.

36. Datos relevantes, que motivaron su necesidad por contactar vía telefónica, a la **C. Q1**, con la finalidad de entrevistarla personalmente, quien ante el temor de acudir hasta el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, decidió que la entrevista se realizara en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, donde, ciertamente, tuvo lugar entrevista, sin embargo, negó categóricamente las imputaciones realizadas por la quejosa, al aclarar que, el área donde realizó la entrevista a las **CC. Q1 y T6**, fue en la oficina de uno de sus compañeros comandantes, asimismo, rechazó tajantemente que, durante el desarrollo de la entrevista haya estado llevándose la mano a su arma de cargo, o bien, acercarse a la corporeidad de la quejosa y su hermana, en la forma en que lo describe la **C. Q1**.

37. Por otro lado, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se concretó en señalar que, la Unidad de Investigación a su cargo, tiene como facultad investigar todo lo referente a un hecho punible cometido dentro de su jurisdicción, por lo tanto, al tener conocimiento de los hechos relacionados con la desaparición del **C. A1**, se realizó una amplia, minuciosa y exhaustiva búsqueda para determinar, si existe el mérito de dar continuidad a una investigación criminal, pero debido a que la búsqueda de la persona desaparecida resultó infructuoso, la carpeta de investigación se remitió al Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometidos por Particulares para su prosecución.

38. Como se puede observar, la **C. Q1**, es clara en señalar su necesidad por conocer el paradero de su hermano, el **C. A1**, de quien no se tiene noticia desde el 04 de diciembre de 2019. Y que, pese a que existe denuncia penal relacionada con su desaparición, la investigación no ha tenido resultados satisfactorios que espera la quejosa, lo que revela, una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, atribuibles a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien hasta la fecha que se resuelve el presente asunto, no tiene datos importantes que permitan localizar a las personas desaparecida.

39. En ese entendido, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resultó de menester importancia, analizar la carpeta de investigación [...], que actualmente se integra en la Fiscalía del Ministerio Público Especializada en la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por la desaparición del **C. A1**, la cual, originalmente, comenzó a integrarse en la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a cargo del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público, durante el tiempo comprendido del 07 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2019, dentro de la cual, únicamente se pueden observar las actuaciones siguientes:

Diligencia	Fecha
Carpeta de Investigación [...].	
Denuncia y/o querrela de la C. T1.	06 de diciembre de 2018.
Se solicita se realice investigación al Comandante de Policía Ministerial adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.	07 de diciembre de 2018.
Comparecencia de la C. T1.	13 de diciembre de 2018.

Acta de entrevista de testigo de la C. Q1	28 de diciembre de 2018.
Solicitud de dictamen pericial de genética	28 de diciembre de 2018.
Se solicita información al Apoderado Legal de la empresa Radiomovil [...] S.A. de C.V. respecto de dos número de teléfonos celulares.	28 de diciembre de 2018.
Solicitud de informe de existencia de denuncia y copias de carpeta de investigación en contra del C. A1.	07 de enero de 2019.
Acta de registro e inspección del lugar del hecho	20 de enero de 2019.
Se solicita información al Apoderado Legal de la empresa Radiomovil [...] S.A. de C.V. respecto de dos números de teléfonos celulares.	23 de enero de 2019.
Se reciben copias de la carpeta de investigación [...], iniciada en contra del C. A1, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de [...].	24 de enero de 2019.
Ampliación de entrevista a la C. Q1.	05 de febrero de 2019.
Entrevista a la C. T7.	05 de febrero de 2019.
Entrevista a la C. A2.	05 de febrero de 2019.
Se rinde informe de avance de investigación por parte de los CC. Ismael Carrillo Gallegos y Rosalba Rivas Hernández, Policías Primeros de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscritos al Grupo de Investigación Mixta de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.	01 de abril de 2019.
Acta de entrevista a testigo [...]	22 de mayo de 2019.
Se recibe carpeta de investigación [...] por incompetencia, de la Fiscalía General de la República.	17 de junio de 2019.
Se solicita informe de investigación (atento recordatorio)	24 de junio de 2019.
Acta de entrevista a testigo [...].	03 de julio de 2019.
Se rinde informe de investigación por parte del C. José Luis Rodríguez Jiménez, Policía Primero de la Policía de Investigación adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.	04 de julio de 2019.

40. De acuerdo con lo anterior, se encuentra debidamente demostrado que, durante el periodo comprendido del 07 de diciembre de 2018, al 31 de julio de 2019; tiempo en que la carpeta de investigación [...] estuvo a cargo del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, éste fue omiso en la realización de una serie de diligencias tendientes a la búsqueda y localización del **C. A1**, teniendo en consideración que, solo se advierten como actuaciones propias del Fiscal Ministerio Público, el haber solicitado en fecha 07 de diciembre de 2018, al Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizara investigación relacionado con la desaparición de la víctima, específicamente, respecto de los puntos siguientes:

- “1.- Indagar si en efecto [...] tienen participación en los hechos y de resultarles responsabilidad recabar acta de Individualización e Identificación, así como lectura de derechos.
- 2.- Asimismo y de ser afirmativo el punto que antecede realice minuciosa búsqueda en la base de datos con que cuenta la Dirección de Policía Ministerial para indagar sobre Antecedentes Penales del Imputado.
- 3.- De ser negativo lo anterior recabar Identificación, localización e individualización de quien o quienes exista la probabilidad de que hayan cometido el hecho; una vez cumplido lo anterior realice búsqueda y rinda informe sobre sus antecedentes penales.
- 4.- Se realice un amplia, minuciosa y exhaustiva búsqueda (V.gr de manera enunciativa más no limitada en hospitales, centros de salud, separos de instituciones, de seguridad pública, etcétera), tendientes a lograr la localización, identificación y reincorporación a su vida previa, del C. A1, y cumplido lo anterior recábase la entrevista a fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció la supuesta desaparición hecha del conocimiento de esta

autoridad, y en caso determinar si existe mérito para dar inicio de una investigación criminal.

5.- En caso lograr la Identificación, localización e Individualización de quien o quienes hayan cometido o participado en la comisión de algún delito derivado del hecho que se puso en conocimiento de esta representación social, y habido que sea lo anterior, búsqueda e informe sobre sus antecedentes penales.

6.- Localizar y recabar la entrevista de [...] haciendo alusión a lo que se menciona dentro de la denuncia entrevistas que deberán de contener circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en las que aconteció el hecho.

7.- Recábase el informe o parte de novedades del día de la fecha de la Dirección de Seguridad Pública de policía preventiva de Tepechitlán, Zacatecas; efecto de conocer la Identidad de los policías que atendieron el reporte y recabar entrevista de los mismos, la que deberá de contener circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en las que aconteció el hecho.

8.- Así como toda diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración de la Investigación” (sic).

41. Diligencias de investigación para las que, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, otorgó el término de 72 horas, sin que éstas se hubiesen realizado, ya que, el informe de avance de investigación, fue rendido hasta el 01 de abril de 2019, por los **CC. ISMAEL CARRILLO GALLEGOS** y **ROSALVA RIVAS HERNÁNDEZ**, Policías Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscritos al Grupo de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mediante oficio número 189. Mientras que el segundo, en fecha 04 de julio de 2019, a través del oficio número 197, signado por el **C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, Policía Primero de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

42. Esto es, los Policías de Investigación rindieron avance de investigación relacionado con la desaparición del **C. A1**, 114 días naturales, después de la solicitud de informe realizada por el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien aún y cuando concedió el término de 72 horas, tampoco envió al Inspector en Jefe de los Policías de Investigación un atento recordatorio después de haber transcurrido dicho término, máxime porque en el delito de desaparición forzada de personas, el tiempo es vital para garantizar su integridad personal y, por consiguiente, su oportuna localización. Tal circunstancia, sin tomar en consideración que, para el informe de investigación rendido en fecha 04 de julio de 2019, habían transcurrido 239 días desde la solicitud del mismo.

43. En adición a lo anterior, es importante señalar que, el acta de entrevista de testigo, realizada a la **C. Q1**, en fecha 28 de diciembre de 2018, así como las entrevistas a la **C. T7** y **Q1**, en fecha 05 de febrero de 2019, como las solicitudes de información con carácter de urgente, realizadas al apoderado legal de la empresa **RADIOMOVIL [...] S.A. DE. C.V.**, respecto de dos números de telefonía celular, se advierte que son actuaciones efectuadas de manera oficiosa por el **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, entonces Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, derivado de la solicitud de intervención realizada por la **C. Q1**, y no así, por solicitud de colaboración del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, entonces Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

44. En ese contexto, se encuentra claramente evidenciado que, el otrora Fiscal Ministerio Público, **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, omitió realizar diligencias de investigación tendientes a la búsqueda y localización del **C. A1**, principalmente, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a

las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

45. En ese entendido, es de rigurosa necesidad, señalar que, la desaparición del **C. A1**, de acuerdo al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, debió realizarse como una búsqueda individualizada, por lo que, en ese sentido, la obligación del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, en ese tiempo Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, debió abocarse de manera inmediata en buscar y recabar el testimonio de testigos, entrevistar a profundidad a la familia, tomarles muestras de saliva o sangre para obtener su perfil genético, pedir la comparación entre estos perfiles y los de personas fallecidas no identificadas, conseguir las huellas dactilares de la persona desaparecida, pedir la comparación entre esas huellas y las de personas fallecidas no identificadas, examinar científicamente el lugar donde se vio a la persona por última vez, pedir información a múltiples instituciones y empresas, incluyendo la que da servicio al teléfono celular de la persona desaparecida, que sabe si está siendo usado y dónde, o dónde y cuándo fue usado por última vez, y los bancos, que saben si sus tarjetas han sido usadas, cuándo y dónde. En la que, únicamente se concretó en solicitar informe de investigación y solicitar copias e informe, a la **LIC. JUANA IMELDA MENCHACA MARQUEZ**, Fiscal Ministerio Público No. 4, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, referente a la carpeta de investigación que se instruía en contra de la víctima, por el delito de abigeato.

46. Inclusive, atendiendo al referido Protocolo, éstas y otras actividades y sus resultados, las tienen que ir anotando en una Bitácora Única, que es una base de datos asociada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en la que todas las autoridades responsables de buscar a la misma persona, anotan lo que van haciendo y pueden revisar lo que han hecho las demás. Y que, en el caso concreto, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, omitió realizar las diligencias aludidas dentro de la carpeta de investigación [...], que en ese momento integraba por la desaparición del **C. A1**, acontecida el 04 de diciembre de 2018.

47. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, cometida en agravio del **C. A1**, en su calidad de víctima directa y, como víctimas indirectas, los **CC. T1, Q1, T6, A2 y T2**.

48. De ahí que, el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá iniciar el respectivo procedimiento de investigación y, en su momento procesal oportuno, conforme a los previsto en los artículos 9, fracción II, 10, 74 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplique las sanciones correspondientes en contra del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, aún y cuando el 31 de octubre de 2019, dejó de prestar sus servicios en la Fiscalía, según lo informó la **MTRA. EN C. MARTHA BERENICE VAZQUEZ GONZALEZ**, Fiscal Especializada Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 28 de noviembre de 2019, a través del oficio número [...] de la misma fecha.

49. Por otro lado, en relación al señalamiento realizado por la quejosa en contra del **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, entonces Titular de la Unidad Especializada en Combate el Secuestro, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, no advierte vulneraciones al derecho de acceso a la justicia cometidas en agravio de la víctima indirecta, **Q1**, ya que por el contrario, el referido Fiscal Ministerio Público Especializado, realizó diligencias tendientes a la localización y búsqueda del **C. A1** que, evidentemente, correspondía realizar de manera inmediata, al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

50. El funcionario público aclaro que, los datos de investigación obtenidos hasta ese momento, no advertían la comisión de algún delito de los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, por lo que, en esas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 161, fracción XI y 164 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite a favor del **LIC. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, entonces Titular de la Unidad Especializada en Combate el Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad**, de conformidad con los artículos 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción XI y 164 de su Reglamento Interno.

51. Ahora bien, en relación a los actos que la **C. Q1**, atribuye al **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en ese tiempo adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, no cuenta con elementos suficientes de convicción para acreditar los actos de intimidación a los que hace referencia la quejosa, en virtud a que, del testimonio vertido por la **T6**, concatenado con el testimonio del Inspector en Jefe, este Organismo no advierte de manera precisa que, el **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, haya estado tocando su arma de fuego durante la entrevista realizada a las **CC. Q1 y T6**. Así como, haberse aproximado al cuerpo de la quejosa y su hermana, para hacerle sentir a la **C. Q1**, su arma de fuego en la parte superior de su cintura.

52. En ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dicta el correspondiente **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**.

53. Sin embargo, este Organismo, sí advierte que, el **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sí incurrió en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, al omitir realizar las actuaciones indicadas por el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, además de haber realizado conductas que se traducen en hechos constitutivos de delito, como el hecho de haber solicitado evidencia y omitir entregarla al Fiscal Ministerio Público con su respectiva cadena de custodia.

54. Ya que, como se puede observar en la comparecencia de fecha 27 de agosto de 2019, rendida ante el **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención la Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por la **C. T1**, quien tiene la calidad de esposa de la persona desaparecida, dentro de la carpeta de investigación [...], en relación con la comparecencia del **C. T5**, de fecha 11 de septiembre de 2019 y el oficio número, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Fiscal Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, se desprende que, al **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, le fue entregado un botín con espuela, presuntamente, propiedad del **A1**, por parte de la **C. T1**, quien lo recibió de su hermano **T3 y T5**, los cuales lo encontraron en [...], Zacatecas, sitio donde probablemente desapareció el agraviado.

55. Evidencia que, a través de oficio 0389/DFyCP-I1/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, le fue solicitada al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por parte del **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Fiscal del Ministerio

Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención la Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien al respecto, omitió dar respuesta al mismo. Es así que, en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante oficio [...], le fue requerida la evidencia, mediante atento recordatorio, quien de nueva cuenta hizo caso omiso al requerimiento realizado.

56. Es así que, en fecha 22 de enero de 2020, mediante oficio número [...], dentro de la carpeta de investigación [...] y [...] y [...], la **LIC. JUANA IMELDA MENCHACA MÁRQUEZ**, Coordinadora y Fiscal del Ministerio Público de las Unidades de Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, solicitó la entrega del objeto de alusión, al **C. ALFREDO PÉREZ MEJÍA**, Inspector en Jefe de la Policía de Investigación adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien en fecha 24 de enero de 2020, mediante oficio número 65, informó no haber encontrado ninguna carpeta de investigación relacionada con la indagatoria, ni el objeto de referencia, de las entregadas, en fecha 06 de noviembre de 2019, por el **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

57. Información que, se hizo del conocimiento al **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención la Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por la **LIC. JUANA IMELDA MENCHACA MÁRQUEZ**, Coordinadora y Fiscal del Ministerio Público de las Unidades de Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mediante oficio [...], de fecha 31 de enero de 2020.

58. En ese entendido, se tiene debidamente demostrado que, el **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en ese tiempo adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, recibió una bota con espuela, de las que en fecha 04 de diciembre de 2018, portaba **A1**, cuando desapareció. Con lo cual, se desprende que, el Inspector en Jefe de la Policía de Investigación, desapareció evidencia de la investigación que le fue encomendada. Lo anterior, sin dejar de tener presente que, ha sido señalado en actos de abuso de autoridad y extorsión, según se encuentra documentado en la carpeta de investigación [...], que se instruye en su contra, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, EXTORSION y EL QUE RESULTE**, cometidos en perjuicio de los **CC. T1,, T2 y T3**.

59. Con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, el **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en ese tiempo adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ha vulnerado del derecho de acceso a la justicia de la **C. Q1**, así como de las **CC. T1, T2 y T3**, en su calidad de víctimas indirectas de **A1**.

60. Es importante resaltar que, la violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, no solo resulta atribuible a **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y al **C. FILIMON ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sino también, una responsabilidad institucional, en virtud a que, después de haber transcurrido 3 años de su desaparición, no se tienen resultados concluyentes de su localización o paradero, con independencia de que, desde el 31 de julio de 2019, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, remitió la carpeta de investigación para su prosecución, a la Fiscalía Especializada en Atención la Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

61. Conclusión que se aborda, debido a que nos encontramos ante la desaparición o no localización de la víctima directa, **A1**, acto que, como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene carácter continuo o permanente”, ya que, a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado¹⁹.

62. En ese sentido, el estudio realizado por la Corte, respecto de los actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, determinó que los actos de carácter continuo o permanente “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Ya que, por sus características [...], aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.²⁰

63. Del mismo modo, la Corte continuó determinando que la desaparición forzada de personas, es un acto continuo o permanente reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual prevalece desde la desaparición y privación de la libertad de la persona hasta la subsiguiente falta de información sobre su destino, esto es, el acto permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

64. En ese contexto, la Corte consideró que [...], de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.²¹

65. En este apartado, se hace necesario citar los conceptos vigentes de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, pues el primero expresa que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. La segunda figura jurídica precisa que, incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.²²

66. Con lo cual y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en virtud de que, en la especie la autoridad investigadora de hechos delictivos, después de más de 2 años, no ha precisado si la desaparición del **C. A1**, se encuentra ante un hecho delictivo de desaparición cometida por particulares, toda vez que, con los datos aportados por los **C. Q1, T2, T3 y T1**, para este Organismo, existe la duda razonable de que, la desaparición del **C. A1**, presuntamente se realizó por particulares. Donde además, cabe resaltar como dato relevante dentro de la carpeta de investigación [...], existen omisiones en la práctica de diligencias, así como, otras realizadas de manera irregular, especialmente, la atribuible al **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien le fue entregado personalmente un botín propiedad de la víctima directa y el cual, se encuentra en calidad de desaparecido, en virtud a que el Inspector en Jefe, nunca lo reportó o resguardó.

67. Es importante resaltar también que, en los últimos tiempos, en el territorio Zacatecano se ha suscitado con mayor reincidencia la desaparición de personas, de ahí que, se ha convertido

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 17.

²⁰ Ídem, párrafo 22.

²¹ Ídem, párrafos 23 y 24.

²² Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

en una atrocidad humana de la mayor preocupación social. Por lo tanto, son más las exigencias a las autoridades para su búsqueda y localización; esos requerimientos van desde la formal denuncia hasta las manifestaciones y marchas públicas. En este reclamo participan no solo colectivos organizados por los familiares de las personas desaparecidas, sino también expresiones diversas de todos los sectores sociales. Se han generalizado las demandas sociales de seguridad ciudadana y de justicia, que hoy en día constituyen la principal exigencia para el Estado.

68. La desaparición de personas constituye a la vez una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los más complejos delitos, ya que es la expresión de una de las prácticas criminales más crueles en contra de un ser humano, que genera un inconmensurable sufrimiento a las víctimas y a todo el círculo social que las envuelve, provocando al mismo tiempo una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que crea.

69. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) fue adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Así, la CIDFP es el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. México la ratificó el 9 de abril de 2002. Las principales características de la CIDFP son: i) Da una definición de desaparición forzada y señala también entre sus características el que se trata de un delito continuo o permanente. ii) Establece claras obligaciones para los Estados partes no sólo de punir dicho crimen sino también de cooperar para su erradicación. iii) Indica que la práctica sistemática de la Desaparición Forzada de Personas constituye un delito de lesa humanidad. iv). Prohíbe, en principio, la prescripción de la acción penal y de la pena en casos de Desaparición Forzada de Personas, aunque, de existir una norma de carácter fundamental que impidiera lo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte. v) Limita las excluyentes de responsabilidad tales como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores. vi) Establece la obligación de castigar a los responsables exclusivamente ante jurisdicciones de orden común prohibiendo toda jurisdicción militar. vii) Se prohíben circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

70. Resulta importante señalar que la aplicación de las disposiciones de dicha Convención no se limita a que los hechos que constituyan Desaparición Forzada de Personas se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la Convención, ya que el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció estableciendo, *inter alia*, que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima.²³

71. La desaparición de personas, como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

72. Así, desde la posición de la víctima, el hecho afecta tanto sus derechos humanos a la libertad, como a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica; el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad así como el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en muchos casos, se conculca el derecho a la vida, entre otros.

73. Igualmente, el hecho genera graves afectaciones a la familia y seres queridos de la víctima, al violarles el derecho a la integridad psíquica y moral, además de que tienen derecho a

²³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 48/2004, Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua. Controversia constitucional 33/2002. Registro Núm. 181147. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, julio de 2004, p. 968.

conocer la verdad y el destino o paradero o, en su caso, el de sus restos, y tienen derecho al acceso a la justicia, y a la reparación integral del daño, entre otros. Al mismo tiempo, la desaparición de una persona genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

74. Ante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos. Por tanto, al tratarse de una violación múltiple o pluriofensiva y continua, ha señalado la Corte que la obligación de investigar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas es de naturaleza *jus cogens*.²⁴

75. Ahora bien, todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según así lo dispone el primer párrafo del artículo 1º constitucional *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

76. La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.

77. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, adopta y hace propia la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la “desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición (...), la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”²⁵.

78. Atendiendo al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se obtiene que la respuesta que Zacatecas vertió, a partir del 2004 y hasta mayo de 2016, se contaba con un total de 552 registros de personas desaparecidas vigentes.²⁶ Luego, al consultar el portal del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o desaparecidas, en el estado de Zacatecas, al 30 de agosto de 2018, en el fuero común, cuenta con un total de 510 registros, de los cuales 444 pertenecen al sexo masculino y 66 al sexo femenino; por cuanto hace al fuero federal cuenta con 5 registros, todos correspondientes al sexo masculino²⁷.

79. Es por ello, que se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las personas desaparecidas y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que el acceso a la verdad, la justicia, la

²⁴ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del *ius cogens*, de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

²⁵ CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

²⁶ Ídem. Párrafo 1004

²⁷ <https://rnped.segob.gob.mx/> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020

reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas.

80. En este punto, es importante señalar que, en el Estado Mexicano se cuenta con importantes antecedentes respecto de la desaparición de personas y su búsqueda, por lo cual el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de septiembre de 1990, creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas), destinado a la búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo una metodología de búsqueda²⁸, en ese caso, por las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los '80, entre los que se encuentra **ROSENDO RADILLA PACHECO**, en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009 en contra del Estado Mexicano.

81. Otro caso emblemático para el Estado Mexicano, es Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2009, en la que de las insuficientes medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez²⁹.

82. En ese entendido, las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, critérios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

83. Entonces, para la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados ante la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado -2011-, el Estado Mexicano contaba con dos antecedentes en los que la Corte Interamericana analizó la insuficiente investigación y búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas. Por lo cual, aplicando el control de convencionalidad, cuyo fundamento es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH³⁰.

84. El control de convencionalidad, es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho análisis de compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que

²⁸ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

³⁰ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD opinión del Doctor CLAUDIO NASH R. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, página 4

puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos³¹.

85. El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.³² Entonces, otros casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante hechos de desaparición son, por citar algunos: *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

86. De ahí que, tratándose de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes Investigadores están obligados a recabar datos esenciales para la búsqueda y localización, tales como³³:

- ❖ Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Unica del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.
- ❖ Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- ❖ Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- ❖ Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- ❖ Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod's, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso

³¹ Ídem

³² 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

³³ Información obtenida de: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAl.pdf> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

- y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.
- ❖ Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.
 - ❖ Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
 - ❖ Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.
 - ❖ Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.
 - ❖ Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopia.
 - ❖ Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
 - ❖ Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona; c) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino; d) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada

87. Con lo anterior, este Organismo concluye que la investigación llevada a cabo por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³⁴ Además, ha sobrepasado el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos, por lo que esta Comisión considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

88. Pues en casos de desaparición de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-³⁵. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad³⁶.

89. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, señaló, respecto de la observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo

³⁴ Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 405, y Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala, párr. 69.

³⁵ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 125.

³⁶ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 165.

62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, y precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

90. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

91. En este mismo sentido, “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición [...], el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.”³⁷ En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad³⁸.

92. Pues las víctimas tienen el derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de la desaparición [...] de personas. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos³⁹, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estimó que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

93. La Corte también ha establecido que el deber de investigar es de medio, no de resultado, lo que significa que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple

³⁷ Caso Radilla Pacheco vs. México párrafo 191.

³⁸ Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 125

³⁹ Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc; Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en <http://www.civilsociety.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc>; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc; Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf>; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc; Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc.

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴⁰ Pues la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Y, en el presente caso, este Organismo considera que la investigación de la desaparición del **C. A1**, no fue diligente durante el tiempo que, estuvo a cargo del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, conjuntamente con la omisión en actuaciones por parte del Inspector en Jefe de Policía de Investigación, el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**.

94. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la carpeta de investigación de **A1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, conjuntamente **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación en el mismo Distrito Judicial, transgredieron en agravio de la persona desaparecida y de sus familiares, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso; así como, derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas.

95. Vulnerando con lo anterior, lo previsto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1°, 17, párrafo segundo, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones 5/2016 del 26 de febrero de 2016 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Informe No. 110/00 Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú, del 04 de diciembre de 2000, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

96. Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, 136, 137, párrafo segundo, 139, 144 primer párrafo, 145, fracciones III y VII, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; y del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización del **C. A1** que establece el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

97. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios

⁴⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177

orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

99. Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

100. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

101. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió también que, la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, fue irregular ya que, en su momento, omitieron apegar su conducta lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, en la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión⁴¹.

102. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

103. Cabe destacar, que la reparación del daño, en el caso de estudio, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en las víctimas indirectas de **A1**, pues a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

104. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que, en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia

⁴¹ Según se apreciaba de los artículos 5, 6 fracciones III y XII.

permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba en virtud del contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

105. Por ello, esta Comisión consideró de elemental justicia que la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos psíquicos de las víctimas indirectas de **A1**, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación, pues al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado y señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”⁴².

106. Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de que formule la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la misma Fiscalía, para que, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

107. Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión de Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de **A1**. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero, toda vez que representan uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia a las personas desaparecidas e identificar y enjuiciar a las personas responsables.

108. Además, este Organismo de Derechos Humanos, destaca la importancia de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización a través de investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de **A1**, así como identificar a los responsables y, en su caso, las autoridades competentes impongan las sanciones correspondientes.

109. Al respecto se retoma el contenido del párrafo 215 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, “Es oportuno recordar que en casos de desaparición [...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 161.

imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”

II. Derecho a la verdad.

110. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2º, 5º párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

111. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

112. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

113. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de la víctimas directa **A1**, y de las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la **C. Q1**, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a la indagatoria 446/ 2018, se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de él, como persona de la cual a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición.

114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.⁴³ Es así que, en el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica,

⁴³ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).⁴⁴

115. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

116. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”⁴⁵, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

117. La CIDH además estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América”⁴⁶, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

118. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

119. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”⁴⁷, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

120. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía, quienes tuvieron conocimiento de la desaparición de **A1**, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de las víctimas, principalmente, porque no requirieron de forma inmediata los datos indispensables

⁴⁴ 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

⁴⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

⁴⁶ Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

⁴⁷ Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

para su localización, entre ellos, haberse recabado descripción física y señas particulares, medios tecnológicos como teléfonos celulares, vehículos, información financiera, identificación y huella dactilar, rastreo inmediato al número telefónico de la víctima directa, entre otros.

121. Argumento anterior que, nos hace visualizar que, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

122. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

123. A la luz de ese deber, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y el **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía, los citados agentes del Ministerio Público, al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁸.

124. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁴⁹. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de las víctimas indirectas familiares, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

125. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

126. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

127. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que

⁴⁸ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

⁴⁹ Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”⁵⁰

128. Entonces, las y los servidores públicos que, por más de 2 años, han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial para que, como autoridades, cumplan con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”⁵¹

129. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **A1**, así como de las víctimas indirectas, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “Directrices sobre las Funciones de los Fiscales”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

⁵⁰ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

⁵¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

1. La responsabilidad en que incurrieron **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendientes a la búsqueda inmediata y diligente de **A1**. De ahí que, los señalados, vulneraron en perjuicio de las víctimas indirectas, el derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso, al integrar de manera irregular las indagatorias respectivas, además de vulnerar su derecho a la verdad.

2. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de Control inicie los procedimientos y carpetas de investigación correspondientes, en contra de **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Fiscal Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, a efecto de que se determinen las responsabilidades y sanciones conforme a la ley por la violación a los derechos humanos acreditados en el presente caso.

3. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

4. Por lo tanto, en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberán iniciarse los procedimientos de responsabilidad administrativa al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, como responsables de las violaciones a los derechos humanos de **A1**, en su calidad de víctima directa, así como de víctimas indirectas, a los **CC. T1 , Q1, T6 y/o T6, A2, T3 y T2**.

5. Asimismo, se deberán girar instrucciones a los Fiscales Ministerios Públicos que correspondan, continúen con la mayor diligencia en la carpeta de investigación [...], que se instruye en su contra del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delitos de Abuso de Autoridad, Extorsión y el que resulte, cometidos en perjuicio de los **CC. T1, T2 y T3**, respectivamente, esposa y hermanos de **A1**, quien continúa en calidad de desaparecido. Además, de agregarse copia de la presente Recomendación, a los expedientes laborales de los servidores públicos aludidos.

IX. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo

cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁵² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁵³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁵⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez⁵⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁵⁶

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁵⁷.

6. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número 251/DFyCP/2019, del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, por los familiares de las víctimas directas son reveladoras en este sentido.

7. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato

⁵² Por razón de la persona.

⁵³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁵⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁵⁵ CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁵⁶ Ídem, Párrafo 38.

⁵⁷ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁸. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de la **C. Q1**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

8. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso Rosendo Radilla⁵⁹, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

9. En el presente caso han sido constatadas por este Organismo, todas las gestiones realizadas por la **C. Q1**, ante la desaparición de su hermano, el **C. A1**, al acudir ante distintas instituciones y dependencias para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes. Así, la demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones se ha exacerbado debido a los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

10. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

11. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

12. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación **232/DFyCP-11/2019**, del índice de la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde se puede determinar las siguientes víctimas indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

Víctima Directa	Víctimas Indirectas
A1 (persona desaparecida)	Q1 (hermana)
	T1S (esposa)
	T2 (hermana)
	T3 (hermano)
	T6 (hermana)
	A2 (hermana)

13. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4º, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas a los **CC. Q1, T2, T3, T6 y A2**, todos de apellidos [...], quienes han sido susceptibles del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el

⁵⁸ Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

⁵⁹ Párrafo 167.

Registro Estatal de Víctimas. Quedando a salvo en cada caso, el derecho que les asiste a las hijas e hijos de las víctimas directas, en caso de existir.

X. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁶⁰

3. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*⁶¹

4. Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha sostenido que: *“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”*⁶²

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁶³

⁶⁰Ibidem, párr. 18.

⁶¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁶² *“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

⁶³ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se le causaron a las víctimas indirectas **T1, Q1, T6, T3, T2 y A2**.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 3 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de la víctima directa, por lo cual este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁶⁴.

2. En este contexto, deberá valorarse y proporcionárseles a **T1, Q1, T6, T3, T2 y A2**, en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos, los servicios de atención psicológica, que requieran.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como, al **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, todos ellos, dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación número [...], misma que se integra por el **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los hechos en los que resultara desaparecido el **C. A1**.

4. Además, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá continuar con el trámite de la carpeta de investigación [...], que se instruye en su contra del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delitos de Abuso de Autoridad, Extorsión y el que resulte, cometidos en perjuicio de los **CC. T1, T2 y T3**, respectivamente, esposa y hermanos de **A1**, quien continúa en calidad de desaparecido.

⁶⁴Ibid., Numeral 21.

D) Las garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares"⁶⁵, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁶⁶, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba solo a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con la finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia las siguientes:

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo de un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas al **C. A1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos; así como los **CC. T1** (esposa), **Q1** (hermana), **T6** (hermana), **T3** (hermano), **T2** (hermana) y **A2** (hermana), en calidad de víctimas indirectas.

Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y

⁶⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a las víctimas indirectas, los **CC. T1** (esposa), **Q1** (hermana), **T6** (hermana), **T3** (hermano), **T2** (hermana) y **A2** (hermana), en calidad de víctimas indirectas, a fin de que externen cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las víctimas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas requieren atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las víctimas indirectas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

CUARTA. De manera inmediata, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como con la búsqueda y localización del **C. A1** como principal prioridad, así como también, se continúe con la búsqueda de los probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión, las diligencias realizadas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tanto el procedimiento de investigación administrativo como la correspondiente denuncia en contra del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como, del **C. FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe adscrito a la Policía de Investigación, del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se lleven a cabo revisiones periódicas de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba sólo a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, y se envíen a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Esta Comisión, con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, tanto por las responsabilidades administrativas como por la probable comisión de delitos cometidos por servidores públicos, atendiendo a las omisiones, errores y demora en que incurrieron los servidores públicos a que se hizo referencia en la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejasas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**